

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN  
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.  
Demandado: MARÍA ASUNCIÓN PEREA MOSQUERA.  
Radicado: 110013103015 **20100013700**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la consignación del pago de la indemnización definitiva<sup>1</sup> allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes de terminación del proceso<sup>2</sup> se requiere a la gestora judicial de la demandante **para que en el término de ejecutoria de este auto**, acredite en debida forma la inscripción de la sentencia proferida en el asunto de marras en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, tal y como fue dispuesto en sentencia adiada once (11) de marzo de 2011<sup>3</sup> (Art. 399 núm. 12 CGP).

3. En vista de la solicitud realizada por el señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRÍGUEZ<sup>4</sup>, por secretaria procédase de conformidad a lo ordenado en proveídos calendados 10 de febrero de 2022<sup>5</sup> y 20 de mayo de 2022<sup>6</sup>, por medio de los cuales se ordenó la entrega de los dineros puestos a disposición de este asunto por concepto de gastos y honorarios al perito.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 16 Pago indemnización definitiva  
<sup>2</sup> PDF's 17, 21 y 22 Solicitud Terminación Proceso, Solicitud Terminación Proceso y Solicitud Dar Por Terminado Proceso  
<sup>3</sup> PDF 01 Expediente Digitalizado fls. 107 a 113  
<sup>4</sup> PDF 19 Solicitud Entrega Dineros  
<sup>5</sup> PDF 12 Auto 11022022  
<sup>6</sup> PDF 15 Auto Resuelve Dictamen

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bavaria S.A.  
**Demandado:** Comercializadora López Gómez Ltda y otros.  
**Radicado:** 110013103015-2016-00592-00  
**Asunto:** Asuntos Varios.

Revisada la petición<sup>1</sup>, y comoquiera que de la revisión del plenario, se constata que la parte interesada no diligenció la comunicación<sup>2</sup> núm. 0634 de 19 de octubre de 2020, Secretaría proceda a la actualización del despacho comisorio<sup>3</sup> núm. 035, y remítase con destino al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad, para lo de su competencia. Ofíciense y diligénciense directamente por el extremo interesado. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 02 Solicitud Actualizar Despacho Comisorio.  
<sup>2</sup> PDF 01 – C.02 Oficio 0634.  
<sup>3</sup> PDF 01 – C. 02, fl. 68.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bavaria S.A.  
**Demandado:** Comercializadora López Gómez Ltda y otros.  
**Radicado:** 110013103015-2016-00592-00  
**Asunto:** Asuntos Varios.

Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 6 de octubre de 2016<sup>1</sup>, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 01 – Fl. 55, Auto libra mandamiento pago.

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal – Reivindicatorio.  
**Demandante:** Enrique Ahumada García y otros.  
**Demandado:** Mercedes Baptista  
**Radicado:** 110014003015-2017-00604-00  
**Asunto:** Asuntos Varios – Fallecimiento demandada.

**Primero.** Agregar a los autos el registro civil de defunción de la demandada Baptista de Ahumada Mercedes<sup>1</sup> donde se constata que falleció el 17 de junio de 2023.

**Segundo.** Atendiendo que la demandada actúa por intermedio de apoderado judicial, no se dan los presupuestos contenidos en el núm. 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

**Tercero.** En consecuencia, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 68 ibidem, se requiere a los extremos de la litis para que en el término de ocho (8) días a partir de la notificación de esta decisión, indiquen lo siguiente:

**3.1.** Si existe albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, cónyuge o compañera (o) permanente y si existen herederos determinados

**3.2.** Si se ha iniciado proceso de sucesión del demandado, en caso positivo enuncie el juzgado de conocimiento de este, así como aporte los documentos idóneos que acrediten el parentesco de las personas allí reconocidas.

**3.3.** De existir, los datos de notificación de los herederos antes mencionados, deberá señalarse su nombre dirección física y/o electrónica en donde reciben notificaciones, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> PDF 66– Allega Registro Civil fl. 2.

**Cuarto.** Conforme lo anterior, una vez se tenga pleno conocimiento de las disposiciones aquí adoptadas, se procederá con el trámite correspondiente.

**Quinto.** Así las cosas, en lo relativo a la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, programada para el 25 de julio de 2023, no es viable su realización, en el entendido que ante al deceso de la demandada es imperioso, previamente, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo a continuación.  
**Demandante:** Libardo Melo Vega.  
**Demandado:** Laboratorios Cero S.A.S.  
**Radicado:** 110013103015-2017-00672-00  
**Asunto:** Auto requiere.

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 306 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mínima cuantía, a favor de **Libardo Melo Vega** contra **Laboratorios Cero S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

**Costas y Agencias en derecho.**

**1.1.** Por la suma de \$2'000.000 por concepto de capital<sup>1</sup>.

**1.2.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>.

**2.** Comoquiera que la ejecución se propuso de manera posterior, conforme el inciso 2º del artículo 306 ibidem, deberá el extremo actor **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**3.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**4. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Luis Carlos Salcedo Blanco, para

<sup>1</sup> Conforme autos 25 de agosto de 2022 y 6 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

que represente los intereses del extremo actor, quien actúa como apoderado y representante legal de la sociedad.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** MARTHA ELENA ACOSTA BERMÚDEZ  
**Demandado:** ELKIN ARBEY MOLANO GONZÁLEZ y OTROS  
**Radicado:** 2018-00122

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se programó para el día 6 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el despacho se percató de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibídem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, conforme el inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. En el *sub-lite* se aportó el registro fotográfico de la valla<sup>2</sup> y se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-960049<sup>3</sup>, motivo por el cual, se procedió a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Pdf 05ProgramaciónAudiencialInstrucciónJuzgamiento

<sup>2</sup> Pdf 01ExpedienteDigitalizado folios 382 a 385

<sup>3</sup> Pdf 01ExpedienteDigitalizado folios 356 a 360



Si bien es cierto, en el *pdf* 01ExpedienteDigitalizado folios 404 a 407 se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede<sup>4</sup>.

En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del C.G.P.

3. La misma circunstancia se presenta con el Registro de Personas Emplazadas, dado que los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

Consultado el sistema TYBA, tampoco se tuvo acceso a la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los sujetos emplazados en esta causa, es decir, los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BERNARDINO MOLANO BURGOS y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BERNARDINO MOLANO BURGOS y las demás PERSONAS INDETERMINADA; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el 6 de octubre de 2022.

4. Por secretaría contrólense el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BERNARDINO MOLANO BURGOS y las demás PERSONAS

---

<sup>4</sup> Pdf 06InformeSustanciación

INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

5. **OFICIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a fin de que se complemente la medida de inscripción demanda decretada en este asunto e inscrita en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-960049, en el sentido de incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS como extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. cesionaria del BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
– BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: PEDRO PABLO ESCORCIA MARCHENA.  
Radicado: 11001310301520180033700

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La entidad ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – Bbva Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Pedro Pablo Escorcía Marchena, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veinticinco (25) de julio de 2018<sup>3</sup>.

1.3. Incorporados al plenario los documentos contentivos de la cesión de derechos de crédito, los cuales cumplieron a cabalidad los requisitos de ley, mediante auto calendarado 10 de febrero de 2021<sup>4</sup>, se tuvo como nuevo demandante a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

1.4. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Pedro Pablo Escorcía Marchena se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, quien en el término legal permaneció silente.

1.5. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.6. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.7. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes,

<sup>1</sup> PDF 01 Procesoescaneado fls. 29 a 35

<sup>2</sup> PDF 01 Procesoescaneado fl. 41

<sup>3</sup> PDF 01 Procesoescaneado fl. 41

<sup>4</sup> PDF 01 Procesoescaneado fl. 111

<sup>5</sup> PDF 14 CertificaciónNotificación

toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Sistemcobro S.A.S. cesionaria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – Bbva Colombia S.A., y en contra de Pedro Pablo Escorcia Marchena, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de 2018<sup>6</sup> y las correcciones de éste calendadas 21 de marzo de 2019<sup>7</sup> y 17 de julio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.538.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
JUEZ  
(2)

<sup>6</sup> PDF 01 Procesoescaneado fl. 41  
<sup>7</sup> PDF 01 Procesoescaneado fl. 49

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. cesionaria del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: PEDRO PABLO ESCORCIA MARCHENA.  
Radicado: 11001310301520180033700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial actora<sup>1</sup>, se tiene por notificado al PEDRO PABLO ESCORCIA MARCHENA, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

2. Agréguese a los autos las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por parte de la apoderada judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, para los fines legales pertinentes.

3. Sobre las solicitudes referidas a dictar sentencia correspondiente<sup>3</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
JUEZ  
(2)

<sup>1</sup> PDF 14 CertificaciónNotificación  
<sup>2</sup> PDF 16 SolicitudVigilanciaJudicial  
<sup>3</sup> PDF's 18 y 19 Poder19-12-22AcuseRecibido y SolicitudSentencia6-2-23AcuseRecibido

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Martha Elena Jaramillo Torres y otros.  
**Demandado:** Álvaro Jaramillo Zuluaga y otros.  
**Radicado:** 110013103015-2019-00384-00  
**Asunto:** Auto resuelve.

1. Revisada la manifestación impetrada por el extremo actor, no es factible promover decisión diferente a la adoptada en auto<sup>1</sup> calendarado 13 de febrero de 2023, téngase en cuenta que no fue integrado el contradictorio, tal y como se dispuso en el núm. 3 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en tal virtud, quien debía dar cumplimiento a la realización de las notificaciones e integración del contradictorio era el extremo actor, para que se procediera a resolver el recurso propuesto (inc. 1º - Art. 109 C.G.P).

1.1. Aunado a lo anterior, contra la determinación que dio por terminado el proceso el demandante no presentó recurso alguno en la oportunidad para ello, nótese el auto se notificó en el estado el 14 de febrero hogaño venciendo el término el 17 de febrero de los corrientes y habiéndose allegado el escrito el 21 de febrero de 2023<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 06 – Auto termina desistimiento tácito.  
<sup>2</sup> PDF 01 Cuaderno 01– fl. 316  
<sup>3</sup> PDF07ManifestaciónApoderado

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: MELENDEZ SARMIENTO Y CIA S. EN C.  
Radicado: 11001310301520190047100

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1 Se reconoce a la Dra. Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien actúa como apoderada especial del extremo demandante, en los términos y fines del poder conferido<sup>1</sup>. (Art. 75 CGP).

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la sociedad demandada **MELENDEZ SARMIENTO Y CIA S. EN C.** en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como la efectividad de la medida cautelar decretada, (Art. 468 núm. 3 CGP).

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF´s 06, 08 y 09 Reconocer Personería, SolicitudReconocimientoPersonería y SolicitudReconocimientoPersoneríaJurídica

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y JAIDER  
ALEXANDER ROMERO DURÁN.  
Demandado: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. y SALUD  
TOTAL EPS-S S.A.  
Radicado: 11001310301520190056300

**DEMANDA PRINCIPAL – EXCEPCIÓN PREVIA**

Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la excepción previa<sup>1</sup> presentada por la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(4)

---

<sup>1</sup> PDF 002 ExcepciónPrevia – 002ExcepcionPrevia



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y JAIDER  
ALEXANDER ROMERO DURÁN.  
Demandado: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. y SALUD  
TOTAL EPS-S S.A.  
Radicado: 11001310301520190056300

**LLAMADO EN GARANTÍA SALUD TOTAL EPS-S S.A. a C.P.O. S.A.**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada judicial del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. – C.P.O. S.A., contestó el llamado en garantía en tiempo y propuso excepciones.<sup>1</sup>

2. Efectuado el respectivo traslado de los medios exceptivos alegados por el llamado<sup>2</sup>, SALUD TOTAL EPS-S S.A. permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(4)

<sup>1</sup> PDF 003 ContestLlamamGarant20220609 - 003LlamadoEnGarantia001

<sup>2</sup> PDF 004 Ttraslado No.10 – 003LlamadoEnGarantia001

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURÁN.  
Demandado: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. y SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
Radicado: 11001310301520190056300

**LLAMADO EN GARANTÍA C.P.O. S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

1 Se tienen por notificada a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado al llamado en garantía, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda.<sup>1</sup>

3. Se reconoce a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., quien en las presentes diligencias actúa por intermedio de la Dra. JENIFFER MELISSA MESA LONDOÑO como apoderada judicial de la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ  
(4)

<sup>1</sup> PDF 005 ContestaciónAlllamamientoEnGarantía – 004LlamadoEnGarantia002  
<sup>2</sup> PDF 004 SolicitudAccesoExpedienteDigital – 004LlamadoEnGarantia002

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: MILENA JULIETH DITTA CHARRIS y JAIDER ALEXANDER ROMERO DURÁN.  
Demandado: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. y SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
Radicado: 11001310301520190056300

**DEMANDA PRINCIPAL**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo.<sup>1</sup>

2. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las contestaciones de la demanda<sup>2</sup> presentadas por las demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. y SALUD TOTAL EPS-S S.A., conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el 370 del Código General del Proceso.

3. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, del escrito de objeción al juramento estimatorio<sup>3</sup> se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia. Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

4. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

JUEZ

(4)

<sup>1</sup> PDF 004 Contestación Demanda - 001CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 001 - 001CuadernoPrincipal fls. 162 a 185 y 443 a 459  
<sup>3</sup> PDF 001 - 001CuadernoPrincipal fls. 445 y 446

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Declarativa – Verbal  
**Demandante:** Fondo de Empleados de Axity  
**Demandado:** Luis Guillermo García Vargas y otros.  
**Radicación:** 110013003015-2020-00214-00  
**Asunto:** Disposiciones varias.

**Primero.** Agregar a los autos la inscripción<sup>1</sup> de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, para los fines que se estimen pertinentes. Sin embargo, no fueron señalados por dicho ente la totalidad de los sujetos derechos de dominio, en ese sentido, remítase comunicación a la dependencia pertinente a fin que se adopten los correctivos a que haya lugar. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

**Segundo.** Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado Enrique Alonso Pinedo Mendoza, Diego Fernando Sánchez Ospina y Ruth Omaira González<sup>2</sup>, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**2.1.** Reconocer personería adjetiva al Dr. Oscar Leguizamón Silva y Jairo Manrique Parra e Inés Valderrama Rojas y Germán Patiño Gómez, respectivamente, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto<sup>3</sup>, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.2.** Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

**2.3.** Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**2.4.** Incorporar al trámite las contestaciones arriadas por parte de los demandados Pinedo Mendoza<sup>4</sup> y Sánchez Ospina<sup>5</sup>, para los efectos a que haya lugar.

**Tercero.** Tener por notificada a la demandada Nydia Eugenia Gómez Rugeles, conforme el acta de notificación visible a PDF 23 del expediente digital, quien en el término conferido contestó<sup>6</sup> la demanda.

<sup>1</sup> PDF 19 y 20 Respuesta Oficio.

<sup>2</sup> PDF 33 -Poder.

<sup>3</sup> PDF 09 – Poder y manifestaciones.

<sup>4</sup> PDF 25 – Contestación Demanda.

<sup>5</sup> PDF 30 – Contestación Demanda.

<sup>6</sup> PDF 25 – Contestación Demanda.

**Cuarto.** Secretaría dé cumplimiento al proveído<sup>7</sup> de 12 de agosto de 2022, en el sentido de emitir los oficios correspondientes. En ese sentido, deberá estarse a lo dispuesto el extremo actor, en lo relativo a los pedimentos<sup>8</sup> elevados.

**Quinto.** Tener por notificados a los demandados Diego Fernando Sánchez Ospina y Enrique Alfonso Pinedo Mendoza, conforme las diligencias<sup>9</sup> allegadas al plenario, quienes en el término conferido, permanecieron silentes.

**Sexto.** Agregar a los autos las diligencias de notificación visible a PDF 32.

**Séptimo.** Se conmina al extremo actor a fin que proceda a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

---

<sup>7</sup> PDF 13 – Auto Cautelar.  
<sup>8</sup> PDF 21 – Solicitud Medidas.  
<sup>9</sup> PDF 26 - Informe Notificación.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Clínica Palma Real S.A.S.  
**Demandado:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
**Radicación:** 110014003015-2021-00278-00  
**Asunto:** Asuntos varios.

Una vez verificada la respuesta emanada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>1</sup>, se evidencia que fueron propuestas excepciones previas, así entonces, deberá tramitarse en cuaderno separado, y correrse traslado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevén las normas 101 núm. 1º y 110 del Código General del Proceso. En ese entendido, Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

Fenecido el término provisto y cumplida la orden aquí dispuesta ingrésese el expediente para proseguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 08 – Contestación Demanda.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.  
**Demandado:** Rommel Esneyder Yepes Becerra  
**Radicación:** 110013003015-2021-00318-00  
**Asunto:** Renuncia poder y otros.

**Primero.** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Jannette Amalia Leal Garzón<sup>1</sup>, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído

**Segundo.** Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 10 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 13 – Renuncia poder.

<sup>2</sup> PDF 07 – Auto ordena notificación.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal - Reivindicatorio  
**Demandante:** Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro  
**Demandado:** Corps Security LTDA y otro.  
**Radicación:** 110014003015-2021-00444-00  
**Asunto:** Asuntos varios.

**Primero.** Tener por contestada<sup>1</sup> la demanda por parte de la Empresa de Transportes Tercer Milenio Transmilenio, quien propuso excepciones previas y de mérito.

En ese sentido, Secretaría proceda a abrir archivo separado, para que en el momento procesal oportuno se proceda a dar el trámite correspondiente conforme los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Se conmina al extremo actor a fin que proceda a notificar<sup>2</sup> al extremo demandado La Empresa de Renovación Urbana ERU.

**Tercero.** Una vez integrado el contradictorio se procederá como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 11 – Contestación Demanda y Excepciones Previas.  
<sup>2</sup> PDF 06 – Auto admite.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** César Armando Barón Barón  
**Radicación:** 110014003015-2021-00470-00  
**Asunto:** Auto ordena seguir adelante ejecución.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado César Armando Barón Barón se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213<sup>1</sup> del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no envió las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante solicitud elevada el 2 de diciembre de 2021 (PDF 02 – fl. 5), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. contra César Armando Barón Barón, con base en los productos núm. 554889119 y 555086304.

**1.2.** A través de proveído de 9 de febrero de 2022<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 05 – 11 de enero de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

---

<sup>1</sup> PDF 05; el 11 de enero de 2023.

<sup>2</sup> PDF 03 – Auto Libra Mandamiento Pago.

**2.3.** En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 9 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'232.776.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA  
Demandado: PAOLA ASTRID AYALA QUINTERO, en su calidad de heredera determinada de BLANCA LUZ QUINTERO DE AYALA (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante.  
Radicado: 11001310301520220005700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial actora<sup>1</sup>, se tiene por notificada a PAOLA ASTRID AYALA QUINTERO, en su calidad de heredera determinada de BLANCA LUZ QUINTERO DE AYALA (q.e.p.d.), conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

2. Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante BLANCA LUZ QUINTERO DE AYALA (q.e.p.d.) ante el Registro Nacional de Personas emplazadas<sup>2</sup> se **DESIGNA** a la Dra. **Cristina Ferro Bolaños** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.503.3 y T.P. No. 169.640 del C.S.J., que puede ser ubicada en la dirección electrónica [ferro-cris@hotmail.com](mailto:ferro-cris@hotmail.com), como curadora *ad litem* de los citados herederos indeterminados, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

3. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

4. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

5. Agréguese a los autos las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por parte de la apoderada judicial de la parte demandante<sup>3</sup>, para los fines legales pertinentes.

<sup>1</sup> PDF 06 SolicitudTenerEnCuentaNotificación  
<sup>2</sup> PDF 11 InclusiónRegistroPersonasEmplazadas  
<sup>3</sup> PDF 13 SolicitudVigilanciaContraJuzgado15CCto

6. Sobre las solicitudes referidas a dar trámite a la notificación y designar curador<sup>4</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en los numerales 1. y 2. del presente proveído.

7. Por secretaría en forma inmediata proceda a actualizar y remitir el oficio ordenado en el mandamiento de pago calendarado 2 de agosto de 2022<sup>5</sup>, con destino a la DIAN

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>4</sup> PDF´s 07 y 10 SolicitudDarTrámiteMemorial y SolicitudDesignarCuradorAd-Litem  
<sup>5</sup> PDF 04 AutoMandamEjec

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE  
Demandante: ALEJANDRA AZCÁRATE NARANJO.  
Demandado: DIANA MARCELA ARIZA HERNÁNDEZ.  
Radicado: 11001310301520230002500

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal –Interrogatorio de parte - y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, propuesta por **Alejandra Azcárate Naranjo** frente a **Diana Marcela Ariza Hernández**.

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 8:15 a.m. del día 25 de julio de 2023.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem y/o en los términos de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 ibídem, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Link de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a Carlos Sánchez Cortés apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO  
Demandante: MARIO ELIAS MERCHÁN PEÑUELA.  
Demandado: JOSÉ BENEDICTO PÉREZ BETANCOURTH.  
Radicado: 11001310301520230027900

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en legal forma conferido por el demandante, debidamente especificado que no se confunda con otro y que habilite al profesional a solicitar la demanda respecto del bien determinado en las pretensiones, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el art. 5 de la ley 2213 del 2022.

2. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

3. Conforme lo dispone el artículo 206 ibidem, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada, respecto de los frutos naturales o civiles reclamados en la petición tercera del escrito demandatorio. (Art. 82 núm. 7 CGP).

4. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Código General del Proceso.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Egeda Colombia  
**Demandado:** TV Cable Colombia S.A.S. (Colcable TV S.A.S.)  
**Radicado:** 110013103015-2023-00281-00  
**Asunto:** Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

**Primero.** Indique y precise con exactitud la suma dineraria que pretende en el núm. 3º del escrito de demanda, para lo anterior, deberá tener en cuenta que en el párrafo 1º del acuerdo<sup>1</sup> base de la ejecución, no se estipula rubro alguno. (núm. 4º - art. 82 C.G.P)

**Segundo.** El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez